

**ACLARACIÓN DEL ART. 8 DEL REGLAMENTO DE TRÁFICO TERRESTRE ENTRE NICARAGUA Y EL EXTERIOR POR EL DEPARTAMENTO DE MADRIZ**

**REPÚBLICA DE NICARAGUA,  
ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS**

Junio 25, 1946

Circular Administrativa  
No.302

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA No.302**, Aprobada el 25 de Junio de 1946

Publicado en La Gaceta No. 140 del 2 de Julio de 1946

**ACLARACIÓN DEL ART. 8 DEL REGLAMENTO DE TRÁFICO TERRESTRE ENTRE NICARAGUA Y EL EXTERIOR POR EL DEPARTAMENTO DE MADRIZ**

Señores Administradores de Aduanas y otros interesados:

1- El Art. 8º de la ley del 28 de Abril de 1944, que reglamenta el tráfico de carga y pasajeros por la vía de El Espino, en la parte que dice:

“El Administrador de Aduana de Somoto liquidará y percibirá los derechos de aduana de toda carga que introduzcan los vehículos de cualquiera clase que entren al país por El Espino, excepto la que venga destinada a Managua cuando así lo solicite el conductor”,

Debe entenderse en el sentido de que esta excepción no comprende a los vehículos por los cuales no se hubiese rendido la fianza de que habla el Art. 11 de la misma ley.

2- Por consiguiente, el Administrador de Aduana de Somoto liquidará y percibirá los derechos de aduana de toda carga que introduzcan los vehículos que por cualquier motivo no estén amparados por la fianza referida.

3- Lo que se les comunica para su conocimiento y demás efectos.

El Recaudador General de Aduanas por la ley

THOMAS G. DAWNING,

Coronel, G. N.